



Antonio Benítez Ostos
Socio Director de
Administrativando Abogados,
despacho de abogados
especialista en derecho
administrativo.



TIEMPO DE LECTURA: 4 MIN
Publicado 28/09/2022

DESCARGAR RESOLUCION

Gratis para suscriptores

CONVERTIR A PDF

Gratis para suscriptores

Comentar



PUEDES TENERLO TODO
CON
ECONOMIST&JURIST
PREMIUM

¡LO QUIERO!

ARTÍCULOS

¿Pueden recurrirse en el contencioso – administrativo los actos de contenido político del pleno de un Ayuntamiento?

"Lo impugnado era un acuerdo del pleno sobre el pueblo palestino"

Fachada del Ayuntamiento de Reinoso. (Foto: Ayuntamiento de Reinoso)

La pasada semana, el 20 de septiembre, el Tribunal Supremo dictó una importante Sentencia en interés casacional (núm. 1.161/2022. Recurso 5.002/2020), resolviendo una cuestión que, hasta ese momento, generaba dudas entre los operadores jurídicos. Buen ejemplo de tal controversia, resulta ser la pluralidad de Sentencias de Tribunales Superiores de Justicias que son citadas en la misma, así como del propio Tribunal Supremo, con pronunciamientos contradictorios.

Nos referimos concretamente, a la cuestión acerca de si **los acuerdos del Pleno de un Ayuntamiento, son susceptibles de control por la jurisdicción contencioso-administrativa**, y concretamente, cuando **éstos contienen declaraciones de tipo político**.

El caso sometido a debate parte de una Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia que revocaba la Sentencia previamente dictada por el Juzgado nº 3 de Santander de dicho orden jurisdiccional.

Lo impugnado ante el Juzgado de lo **Contencioso Administrativo**, era un **acuerdo del Pleno de un Ayuntamiento (el de Reinoso) sobre el pueblo palestino**. Resuelve el Juzgado que **no nos encontramos ante un acto meramente político fruto de la libertad de expresión y pluralismo político, irrecurrible en vía contencioso-administrativa**, sino que, **aunque el acto tiene una finalidad política, queda sujeto al control jurisdiccional**. Y al instar al gobierno municipal a ejecutar lo acordado, se convirtió en un auténtico acto administrativo, susceptible de ser recurrido ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Fachada del Tribunal Supremo. (Foto: ACN)

La referida sentencia fue recurrida mediante recurso de apelación aduciendo la Sala que, el acuerdo incurre en manifiesta falta de competencia para adoptar las declaraciones realizada, al tratar sobre relaciones internacionales, que es materia competencia del Estado. El acuerdo excede pues, de las competencias locales previstas en el **artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local**.

Dictadas sendas Resoluciones Judiciales, llega el asunto al Tribunal Supremo, entendiendo que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en la cuestión relativa, como hemos señalado anteriormente, a **si los acuerdos del Pleno del Ayuntamiento son o no susceptibles de control por la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando estos contienen declaraciones de tipo político**.

Según la recurrida, debe primar la libertad de expresión de los representantes políticos municipales y sus órganos de gobierno

La recurrida, por su parte, entiende que, el acuerdo no era susceptible de recurso contencioso-administrativo porque se trataba de una moción de carácter político, y no de un acto administrativo en sentido técnico.

Defiende que, debe primar la libertad de expresión de los representantes políticos municipales y sus órganos de gobierno.

Pues bien, parte el Tribunal Supremo, declarando que, no es ajeno a la jurisdicción contencioso-administrativa el control de actos de los plenos municipales que no responden a la literalidad de las competencias enumeradas en el artículo 25 de la meritada Ley de Bases de Régimen Local. Lo significativo es que el artículo 55 del meritado texto normativo, recuerda la necesidad de respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.

Lo relevante, a efectos del recurso planteado, aduce el Supremo, es que el artículo 2 a) de la **Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso – Administrativo, no incluye a las entidades locales cuando contempla los actos políticos**.

Además, destaca que, la jurisprudencia previamente dictada lo ha sido en la línea de decidir sobre la existencia o no de efectos jurídicos vinculantes derivados de los pronunciamientos realizados, y del respeto a la Constitución y a los derechos fundamentales de terceros.

Por ello, estima clara la **posibilidad de impugnar los Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Reinoso, ahora bien, valorando la existencia de pronunciamientos de distinta naturaleza y consecuencias en dicho Acuerdo**.

Compartimos plenamente la posición de nuestra máxima instancia jurisdiccional

Concretamente, y en el caso particular, en lo que respecta a la adhesión del Pleno a una resolución del Parlamento sobre Palestina y el apoyo a su pueblo, considera el Tribunal Supremo, que el acto municipal carece de efectos prácticos directos y entra dentro del ámbito de las declaraciones políticas.

Ahora bien, en el apartado del Acuerdo del Pleno relativo a la prohibición de contratar con empresas próximas al Estado de Israel, entiende el Alto Tribunal que implica discriminación de terceros, por tanto, lesión de derechos fundamentales, y deben ser anulados.



Lo impugnado era un acuerdo del pleno sobre el pueblo palestino. (Foto: Palestina Libre)

Dicho todo lo anterior, el Supremo concluye: **los acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Reinoso son susceptibles de control por la jurisdicción contencioso – administrativa, atendiendo a su naturaleza, contenido y efectos**.

Compartimos plenamente la posición de nuestra máxima instancia jurisdiccional, entendiendo que, si bien no es posible (ni debe serlo), realizar el control jurisdiccional de decisiones de contenido político (so pena de privar de autonomía política a las Corporaciones Locales), no obstante, dicho control debe ser válido y llevarse a efecto cuando éstos afecten derechos fundamentales de terceros.

Y es obvio, como en el caso sometido a debate, que suscribir una resolución del Parlamento Europeo y manifestar su apoyo al pueblo palestino, resulta una declaración meramente política sin efectos prácticos, pero **cundo dicha declaración incurre, acto seguido, en discriminación por impedir la libre concurrencia de terceros en la adjudicación de contratos de la Corporación, entra ya de pleno en la vulneración de derechos fundamentales** y, por tanto, **debe someterse a la jurisdicción contencioso-administrativa**, sin que ello implique privación alguna de la autonomía de la Corporación ni conculcación de la libre opinión y expresión de sus representantes políticos.

 ¡Síguenos en Telegram!

 Síguenos en YouTube

TEMAS RELACIONADOS: #ACTOS POLÍTICOS #AYUNTAMIENTO #CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA #CONTROL #DERECHOS FUNDAMENTALES #PLENO #POLÍTICO #PUEBLO PALESTINO #TRIBUNAL SUPREMO

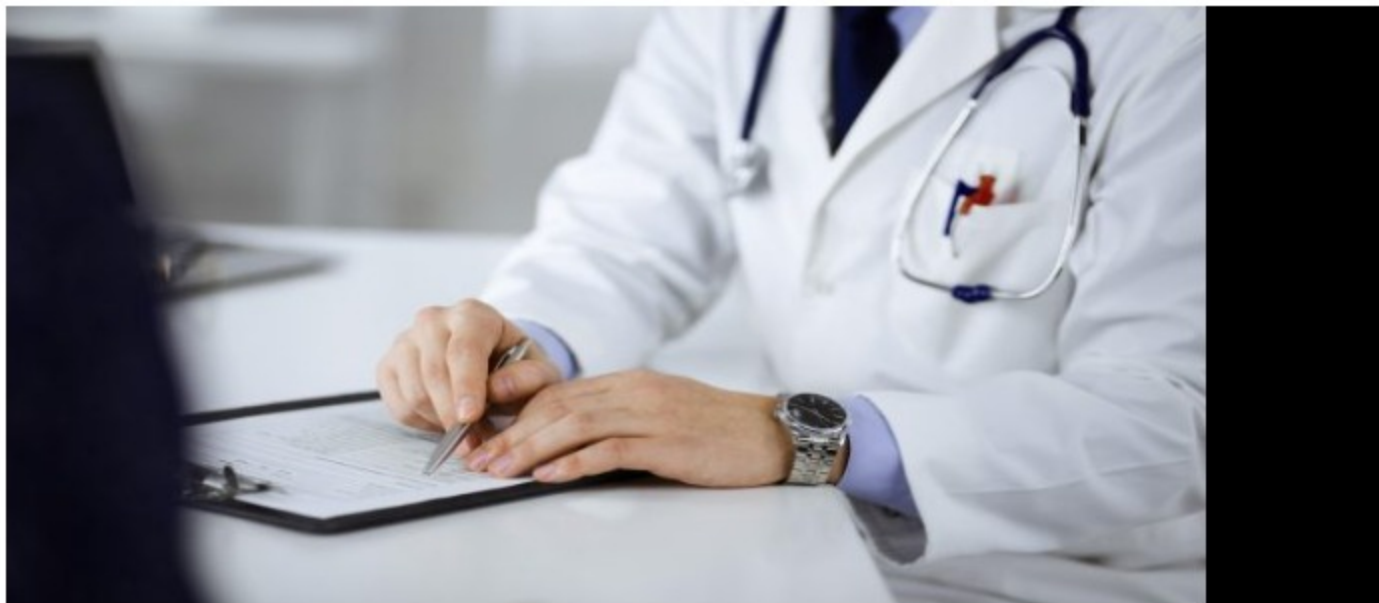
NO SE PIERDA

La desigualdad salarial sólo se da cuando el trabajo es de igual valor

HASTA LA PRÓXIMA

Nuevas medidas para evitar la descoordinación entre juzgados de violencia sobre la mujer y de familia

TE PODRÍA INTERESAR



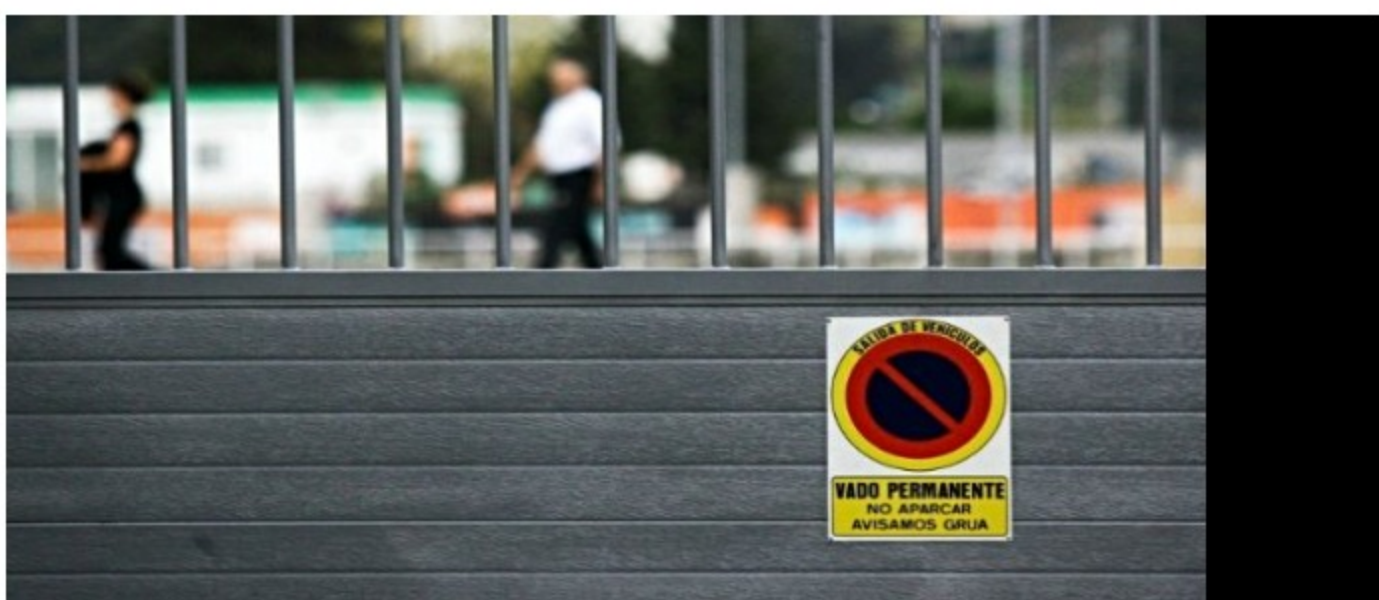
Abogado pierde la oportunidad de recurrir una sentencia por estar de baja médica



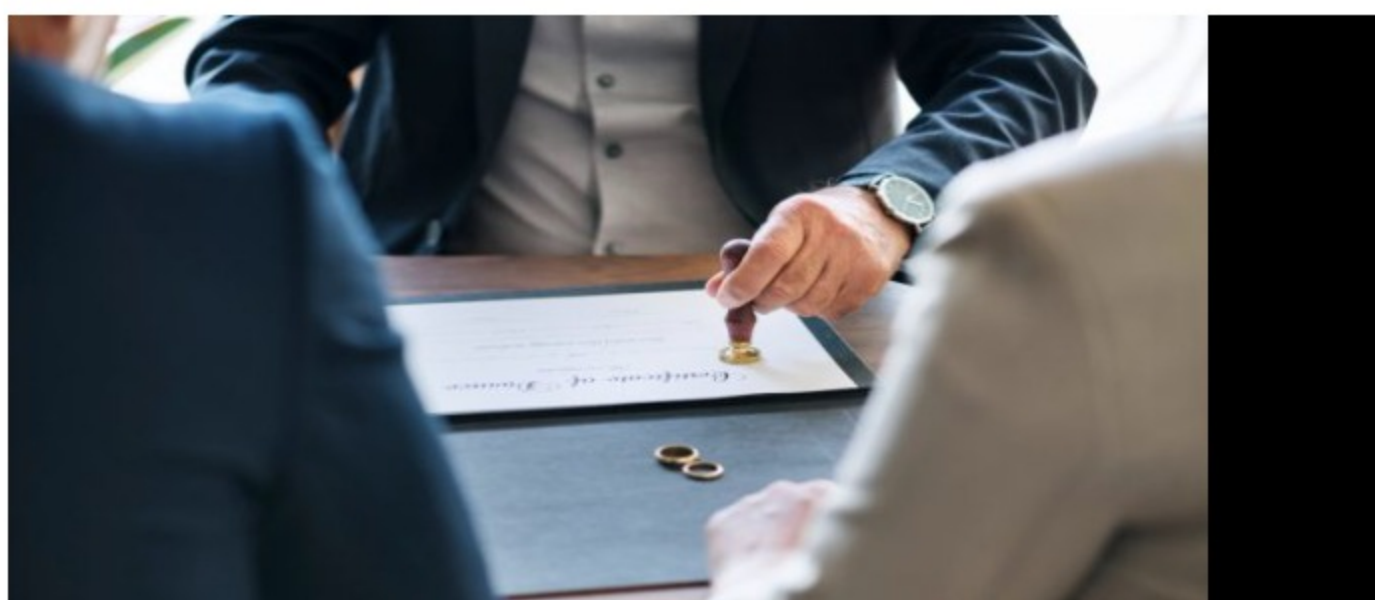
La desigualdad salarial sólo se da cuando el trabajo es de igual valor



Demanda contra la resolución de la Junta Electoral Central



Demanda contra el ayuntamiento por la denegación de licencia de VADO



Ingresar dinero privativo en una cuenta común no lo convierte en ganancial, sentencia el Supremo



Reconocido el derecho a la pensión de viudedad a una divorciada por ser víctima de violencia de género